

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid. Cundinamarca. Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023). –

Proceso: No 2543040030012022-0811

La inexistencia de prueba sobre las acciones encaminadas a consolidar la notificación personal, determinan la exigencia para que la parte demandante BANCO DAVIVIENDA. S.A. y su apoderado alleguen la constancia sobre la remisión y entrega del citatorio, aviso o la lectura electrónica con acuse de recibo, en los términos del artículo 292, 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, respecto del eventual acuse de recibo del correo electrónico para su diligenciamiento.

Para tal propósito, tanto la parte demandante BANCO DAVIVIENDA. S.A. como su apoderado quedan requeridos para que en el improrrogable lapso de los treinta (30) días siguientes practiquen y aporten los comprobantes que acrediten la notificación personal de la parte demandada CLARIZA YOLIMA DÍAZ FUERTE, cuyo incumplimiento determinará decretar el desistimiento tácito, advirtiéndose la procedencia de la imposición de dicha carga que legalmente se autorizó ante la inexistencia de los requisitos que la impiden, ya que el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso solo la prohíbe ante la existencia de medida cautelar previa que en manera alguna requirió la parte interesada y está descartada en el presente proceso.

La secretaria asuma el control del término otorgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¶

El Juez ¶

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA ¶

